



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0569/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0569/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El lugar de adscripción, cargo y grado de diversos funcionarios públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Adscripción, cargo, grado, funcionarios, servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0569/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0569/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0569/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425000345**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“El lugar de adscripción, cargo y grado de Luis Fabián Morales Rubio, Maximiliano Castro Zavala, Víctor Abraham Cerón Ojeda, Anayeli Ramírez Ortiz, Claudia Daniela Aldama Moreno, Jonathan Ramírez Alejo, Mayra Juárez Méndez, Silvia Laura Yedra Santiago, Juan Martín Hernández Hernández, Cristóbal Israel Alvarado Velázquez.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1000/2025**, de fecha diecisiete de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha **12 de febrero de 2025**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

[...]” (sic.).

En ese tenor, el sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio si número de fecha doce de febrero, suscrito por la Directora General de Administración de Personal del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163425000345**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
El lugar de adscripción, cargo y grado de Luis Fabián Morales Rubio, Maximiliano Castro Zavala, Víctor Abraham Cerón Ojeda, Anayeli Ramírez Ortiz, Claudia Daniela Aldama Moreno, Jonathan Ramírez Alejo, Mayra Juárez Méndez, Silvia Laura Yedra Santiago, Juan Martín Hernández Hernández, Cristóbal Israel Alvarado Velázquez. (Sic)	En atención a su solicitud, por lo que hace a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 209 y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que el peticionario podrá consultar la información pública de su interés, a través del navegador Internet Explorer, en la siguiente dirección electrónica: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia Lo anterior, conforme al siguiente procedimiento: 1.- Seleccionar en la parte inferior, el ícono “OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2024”, ubicar el artículo 121 y seleccionar la fracción IX denominada: <i>IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita</i>

	<i>vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.</i> 2.- Descargar el archivo digital en formato Excel y consultar la información de su interés.
--	---

[...]” (sic.).

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“El sujeto obligado. sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada.

Aunado a lo anterior cabe precisar que la información que tiene publicada el sujeto obligado, además de no estar actualizada, no contiene toda la información que solicité.” (Sic)

IV. Turno. El veinte de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0569/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Con fecha seis de marzo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1558/2025** de misma fecha precisada, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde, medularmente señala lo siguiente:

“[...]

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la **Dirección General de Administración de Personal**, sugirió al hoy recurrente consultar el **Portal de Obligaciones de Transparencia** de esta **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del navegador Internet Explorer, en la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>., haciéndole saber los pasos que tiene que seguir para tener una mejor búsqueda a los datos que sean de su interés, esto de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se encuentra la información pública de todo el personal activo adscrito a la Dependencia, mediante el cual puede efectuar la consulta de los datos laborales: **CARGO, ADSCRIPCION Y GRADO** de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información, razón por la cual se puede observar que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, atendiendo cada uno de los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese **H. Instituto** que esta Unidad de Transparencia, a través de la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto de la solicitud, proporcionó una respuesta fundada y motivada con la información que se le proporciono al recurrente ya que se le orientó que podría consultar la información de su interés en el **Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por esta razón se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente ya que los mismos no tienen razón de ser, más aún si tomamos en cuenta que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento y se orientó con los pasos a seguir para que le fuera más fácil la búsqueda de su interés.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante la **Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, la cual emitió una respuesta fundada y motivada a su requerimiento por el solicitante, haciendo de su conocimiento que podría entrar al **Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por lo que es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada

[...]" (sic.).

Asimismo, el sujeto obligado remitió el oficio **SS/OM/DFAP/DPPL/SPC/UDER/025/2025** de tres de marzo, en el que, en su parte más importante, resalta lo siguiente:

"[...]"

En este contexto, se comunica que la Dirección General de Administración de Personal, sugirió al hoy recurrente consultar el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se encuentra la información pública de todo el personal activo adscrito a la Dependencia, mediante el cual puede efectuar la consulta de los datos laborales: **CARGO, ADSCRIPCIÓN Y GRADO** de los servidores públicos de los cuales se solicitó información.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa comunica que no se transgredió su derecho de acceso a la información y que no es una negativa exclusiva de respuesta para el hoy recurrente, por el contrario se proporcionó la información pública y actualizada al trimestre correspondiente de los servidores públicos activos de esta Secretaría en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en el cual se encuentra la información solicitada, específicamente en las celdas **22464, 13565, 19917, 25676, 33168, 32610, 37260, 23143, 29835 y 36487**, de las cuales se adjuntan las capturas de pantalla para pronta referencia; en virtud de lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa reitera la respuesta proporcionada.

[...]" (sic.).

VII. Cierre. El catorce de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de febrero y, el recurso fue interpuesto el veinte de febrero, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425000345**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió saber el lugar de adscripción, cargo y grado de diez funcionarios públicos.	El sujeto obligado dio respuesta al requerimiento poniendo r la información a través del vínculo electrónico: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia Proporcionando las indicaciones para acceder a la información de su interés.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado manifestando lo siguiente: “El sujeto obligado. sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada. Aunado a lo anterior cabe precisar que la información que tiene publicada el sujeto obligado, además de no estar actualizada, no contiene toda la información que solicité.” (sic.).	El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

Estudio del agravio: cambio de modalidad elegida

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...].”

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **se puede consultar a través de un vínculo electrónico que remite a las obligaciones de transparencia del año dos mil veinticuatro.**

Por lo anterior, es necesario remitirnos al vínculo en comentario:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>

El cual, al deslizar a la parte de debajo de la página nos remite a las obligaciones de transparencia, tal y como se observa a continuación:



Hacer click en el artículo 121, fracción IX:

Fracción IX

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;



Tabulador de Sueldos



Y se descargará un archivo Excel el cual muestra la siguiente información:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMACION, SOCIOEDUCATIVA Y RECREACION							
A	B	C	D	E	F	G	H
	TITULO		NOMBRE CORTO				
			DESCRIPCION				
7	Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza		A121F05A. Remuneración bruta y neta				
8	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento)
9	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	20	ENLACE "A"	ENLACE DE SERVICIOS DE ALIMENTACION "A"
10	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISION A1
11	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DEL CENTRO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES V
12	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE SEGURIDAD EN CENTRO
13	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	21	ENLACE "B"	ENLACE DE INFORMACION Y ESTADISTICA "D"
14	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD
15	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
16	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE SEGURIDAD EN CENTRO
17	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DIAGNOSTICO, UBICACION Y
18	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE VINCULACION SOCIAL
19	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE SEGURIDAD EN CENTRO
20	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD PENITEN
21	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	44	DIRECTOR GENERAL "A"	DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA
22	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TECNICO
23	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	45	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE TESORERIA
24	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
25	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD PENITEN
26	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD
27	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE PLANEACION Y EVALUACION PROGRAMATICA
28	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE APOYO TECNICO Y VINCULACION
29	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL
30	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMACION, SOCIOEDUC
31	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	20	ENLACE "A"	ENLACE DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL "B"
32	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD PENITEN
33	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE MOVIMIENTOS PRESUPUESTARIOS
34	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE SISTEMA
35	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE CONTROL PRESUPUESTAL
36	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	20	ENLACE "A"	ENLACE DE APOYO A MOVIMIENTOS DE PERSONAL "I"
37	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD PENITEN
38	2024	01/10/2024	31/12/2024	Persona servidora pública	24	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD PENITEN

De tal forma, se observa una columna que contiene el año de ejercicio, la fecha de inicio del periodo que se informa, la fecha de término del periodo que se informa, el tipo de integrante del sujeto obligado, la clave o nivel del puesto, la denominación o descripción del puesto, la denominación del cargo, el área de adscripción, el nombre completo de estos funcionario, el sexo, el monto de la remuneración mensual bruta, el tipo de moneda de la remuneración mensual bruta, el monto de la remuneración mensual neta, entre otros, de todo el personal activo adscrito a la Dependencia.

Dicho esto, es necesario remitirnos a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a través del oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/025/2025** de tres de marzo, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal, en el cual se indica que **la información solicitada se encuentra en las celdas 22464, 13565, 19917, 25676, 33168, 32610, 37260, 23143, 29835 y 36487.**

A continuación, se inserta la información en comento para efectos ilustrativos:

7	Nombre (s)	Primer apelli	Segundo apelli
13565	CRISTOBAL ISRAEL	ALVARADO	VELAZQUEZ
19917	MAXIMILIANO	CASTRO	ZAVALA
22464	LUIS FABIAN	MORALES	RUBIO
23143	MAYRA	JUAREZ	MENDEZ
25676	VICTOR ABRAHAM	CERON	OJEDA
29835	SILVIA LAURA	YEDRA	SANTIAGO
32610	CLAUDIA DANIELA	ALDAMA	MORENO
33168	ANAYELI	RAMIREZ	ORTIZ
36487	JUAN MARTIN	HERNANDEZ	HERNANDEZ
37260	JONATHAN	RAMIREZ	ALEJO

Dicho esto, es de advertir que el agravio principal planteado por el hoy recurrente versa sobre el cambio de modalidad en la entrega de información.

Ahora pues, recordemos que el medio elegido para recibir notificaciones en la solicitud de información que nos interesa es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el medio de entrega es *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* tal y como se muestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Por consiguiente, el sujeto obligado remitió la información a través del medio indicado por el particular, siento este medio electrónico gratuito del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como consta en el “Acuse de Información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia” que se inserta para efectos ilustrativos:



Plataforma Nacional de Transparencia



18/02/2025 13:50:18 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090163425000345
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Fecha y hora de recepción	29/01/2025 20:19:42 PM
Fecha de caducidad de plazo	18/02/2025
Información solicitada	El lugar de adscripción, cargo y grado de Luis Fabián Morales Rubio, Maximiliano Castro Zavala, Víctor Abraham Cerón Ojeda, Anayeli Ramírez Ortiz, Claudia Daniela Aldama Moreno, Jonathan Ramírez Alejo, Mayra Juárez Méndez, Silvia Laura Yedra Santiago, Juan Martín Hernández Hernández, Cristóbal Israel Alvarado Velázquez.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	18/02/2025 13:50:18 PM
Respuesta Información Solicitada	Respuesta
Archivo(s) adjunto(s)	resp slp 345.docx, dgap 345.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse dea3474f801563e0943fe3f29773c7e4

En conclusión, el sujeto obligado en ningún momento cambió la modalidad elegida por el particular para la entrega de la información solicitada, pues remitió la misma a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **remitió la información de interés del particular en la modalidad elegida por el mismo, esto es, mediante la PNT**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.